**DEONTOLOGIA**

**PROFESOR** **DIONISIO ESCUREDO HOGAN**

Correo: descuredo@faculty.ie.edu ; descuredo@escuredogados.net

Abogados:

* Conocedores de las leyes
* Dedicados a la defensa
* Lo son solo los colegiados ejercientes
* Los que son empresarios

A los colegiados no ejercientes no les es de aplicación nuestra normativa deontológica: situaciones de *intusismo profesional* (delito penal, cuando se ejerce cuando no se tiene el titulo para ejercer). Por ejemplo, si un abogado no paga su arrendamiento, responderá civilmente y no estará actuando en contra de las responsabilidades deontológicas. Solo hay dos casos que sí que se consideran normas deontológicas: la drogadicción, el alcoholismo, o el no pagar la cuota de colegiado.

Una vez abogados colegiados ejercientes, dedicados solo a la defensa, ahí entra la deontología y es donde entra la RSA. ¿Que tipos de responsabilidades se le pueden pedir a los abogados?

* Responsabilidad civil (RC)
* Responsabilidad penal (RP)
* Responsabilidad deontológica o responsabilidad colegial (RC)
* Responsabilidad administrativa (RA): por ejemplo, en Cataluña si un abogado no ejerciente es encontrado realizando actividades propias de su profesión.
* Responsabilidad judicial o procesal (RJ): por ejemplo, si se te olvida un juicio que tenías. No es excluyente de las responsabilidades anteriormente mencionadas.

Se trata de un régimen de responsabilidad profesional (RRP) muy severo y se requiere entonces un **know how** bastante alto para saber cuáles son las normas que determinan cuáles son los pilares de nuestra profesión. ¿Cuáles son estas normas?

* El estatuto general de la abogacía española (EGAE): es probable que se convalide como RD y habrá modificaciones como multas de 10.000 euros.
* La ley orgánica del poder judicial (LOPJ)
* La constitución española (CE). Art 36 o 38 reconoce la naturaleza de los colegios profesionales VIP.
* El código penal (CP)
* El código civil (CC): solo un artículo: no podemos participar en las subastas de los bienes de nuestros clientes porque hay conflicto de intereses.
* Ley de asistencia jurídica gratuita (LAJG)
* Ley de colegios profesionales (LCP): permite a los colegios auto regularse y da el poder de auto disciplinarse, establecer sus propias sanciones a cada colegio de abogados. Cada colegio tiene sus propias normas de turno de oficio.
* Código deontológico de la UE (CDAE): supletorio al nuestro.
* Código deontológico (CD): en 6 meses cambiaran algunas cosas.
* Ley de enjuiciamiento civil (LEC)

Pero también del punto de vista procesal hay normas en las cuales los colegios profesionales pueden prestar sus quejas:

* Reglamento de procedimiento disciplinario (RPD): que es válido para todos los colegios.
* Ley 39/15 y 40/15 (administrativo)

El colegio tiene naturaleza administrativa para la deontología. Por lo tanto, para todo lo que tenga que ver con el turno de oficio y para la colegiación se acude al contencioso administrativo.

Principios:

* Justicia
* Buena fe
* Independencia
* Diligencia
* Lealtad
* Integridad
* Honestidad
* Confidencialidad
* Transparencia
* Probidad

Muchas veces estos principios entran en conflicto o son contrarios entre ellos.

Cosas a saber:

* La *colegiación* viene determinada por el lugar donde tengas fijada tu residencia profesional principal.
* ¿Es obligatorio para los abogados de tener un *seguro de responsabilidad civil*? No, pero es recomendable ya que si no hay que responder con el patrimonio personal. Es obligatorio tener aseguradas las responsabilidades, pero no a través de un seguro de responsabilidad civil. Algunos colegios como el de Madrid, lo proporcionan.
* ¿Es obligatorio tener *hojas de encargo profesional* suscritas para con los clientes? No. ¿Cuándo es obligatorio tener un contrato firmado con el cliente? Para el turno de oficio y cuando el cliente te requiere un presupuesto, eso es una hoja de encargo profesional (art 35 LEC).
* Saberse *nuestra normativa* que nos es de directa aplicación.
* Todo aquello que por activa o pasiva suponga una situación de *indefensión* a nuestro cliente, suele comportar una mala actuación deontológica - *Agenda* para evitar problemas de plazos o citaciones.

CASO: una comunidad propietarios, una propiedad horizontal, un vecino moroso. La comunidad de propietarios mete al moroso en un pleito en el que se nombra abogado a la administradora de fincas de la comunidad. ¿Puede hacerlo? Sí, porque el cliente de la abogada es la comunidad de vecinos y el moroso no. Si el moroso fuera cliente no podría. A parte, podría defender al moroso siempre y cuando no tenga nada que ver con el tema de la comunidad de vecinos.

Nuestras obligaciones y deberes deontológicos guardan relación con el colectivo de abogados en general, con la administración, con los juzgados, con la parte contraria, con el colegio, pero sobre todo con el **cliente**.

Por otra parte, no existe obligación de dar al cliente copia de lo que conseguimos con nuestras obligaciones profesionales. Ni la grabación del juicio, ni los informes psicosociales, ni los informes periciales… no hay obligación de darlo, aunque el cliente lo pida. Solo hay que informar al cliente de cómo están las cosas. Esto es así porque el cliente es parte en el procedimiento judicial, por tanto, tiene que tener acceso al desarrollo judicial.

# DE LA RELACIÓN CON EL CLIENTE

1. EL CONFLICTO DE INTERESES

Nuestra normativa es MUY parca, el CD solo establece 5 supuestos muy ambiguos de lo que es el conflicto de intereses.

Art 13.4 CD: no se pueden defender **los intereses propios** (los míos en oposición con los del cliente) ni se puede ir contra **los intereses del cliente**.

Intereses propios es cuando hay un interés directo, cuando no se es leal o se falta a la confidencialidad, en un interés propio. Ex: no se puede participar en las subastas de sus propios clientes.

Respecto a los intereses del cliente, si hago algo que va contra estos intereses hay CI e infracción del art 13.4 del CD: yo no puedo defender a alguien que va contra alguien que es cliente mío:

*El Abogado no puede aceptar la defensa de intereses contrapuestos con otros que esté defendiendo, o con los del propio abogado. Caso de conflicto de intereses entre dos clientes del mismo Abogado, deberá́ renunciar a la defensa de ambos, salvo autorización expresa de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.*

*Sin embargo, el Abogado podrá́ intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador o en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en tal supuesto una estricta y exquisita objetividad.*

Si yo llevo el divorcio de Luis, y Rocío su mujer me pide algo contra él, estoy vulnerando este artículo, no puedo dirigir una acción contra alguien que es cliente mío. ¡Excepción! Si los dos clientes me lo permiten sí que puedo (esto no ocurre nunca).

Tampoco se pueden defender **los intereses de mi ex cliente**. Yo no puedo dirigir una defensa contra alguien que fue mi cliente (ni contra alguien que es cliente mío). No puedo ir contra un ex cliente, siempre y cuanto haya una situación de riesgo. La condición de cliente no se pierde con el paso del tiempo por lo que el riesgo está siempre presente y hay infracción del art 13.5 del CD:

*El Abogado* ***no podrá́ aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente****, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente.*

Art 13.6: *El Abogado deberá́, asimismo, abstenerse de ocuparse de los asuntos de un conjunto de clientes afectados por una misma situación, cuando surja un conflicto de intereses entre ellos, exista riesgo de violación del secreto profesional, o pueda estar afectada su libertad e independencia*. Esto es lo que se llama **concurrencia sobrevenida de conflictos**. Por ejemplo: la teoría del abogado egoísta y la teoría del abogado empresario.

Art 13.7: respecto a los **compañeros**: *Cuando varios Abogados formen parte o colaboren en un mismo despacho, cualquiera que sea la forma asociativa utilizada, las normas expuestas serán aplicables al grupo en su conjunto, y a todos y cada uno de sus miembros*.

2. LOS HONORARIOS PROFESIONALES

**Absoluta libertad**, dando por hecho que sean proporcionales pq sino el cliente nos los podrá impugnar. Se puede pactar con el cliente lo que se quiera:

* Un precio cierto - Un porcentaje
* La cuota Litis: es decir trabajar a resultado (si gano me llevo x, si pierdo nada).
* Trabajar con una iguala: tú me pagas x al mes y yo te llevo todos los casos
* Trabajar con una deducción por fracaso
* Trabajar con una prima de éxito

¿Existen criterios que puedan orientarnos para ver que cobramos o no a los clientes?

NO. Hay una **ley 25/2009, ley ómnibus**, que adapta una directiva europea y libera muchos de los servicios profesionales. Dice que prohíbe a los colegios profesionales tener criterios orientativos.

En el año 1997, Aznar estableció un criterio de liberalización, dando el primer paso en este tema: cuando teníamos tarifas obligatorias, él cambió para que sean tarifas orientadoras.

Ahora, con omnibus, ya ni eso está permitido, hay un régimen totalmente libre. El fundamento es que con esas tablas orientadoras todo el mundo acaba haciendo lo mismo.

Esta ley dice que los honorarios son libres pero que caben los criterios para las **tasaciones de costas** y las **juras de cuentas** (procedimiento especial y sumario de ejecución para el cobro por vía judicial de honorarios debidos a los abogados). Si el cliente no está de acuerdo, se puede impugnar por excesivo y mandar al colegio de abogados para quejarse. Si yo determino los honorarios a priori en un contrato, así me ahorro que luego sean impugnados.

 No tenemos tarifas, solo tienen efectos legales cuando las dicta el colegio de abogados para juras de cuentas o tasación de costas.

Provisión de fondos

La PF es un adelanto a los abogados a cuenta de gastos/honorarios/suplidos (cuando se adelanta por ejemplo una escritura notarial). Se puede pedir una PF del 100% porque así nos aseguramos que no nos paguen en caso de insolvencias.

Según el art 17 CD: *El Abogado tiene derecho a solicitar y percibir la entrega de cantidades en concepto de fondos a cuenta de los gastos suplidos, o de sus honorarios, tanto con carácter previo como durante la tramitación del asunto. Su cuantía deberá́ ser acorde con las previsiones del asunto y el importe estimado de los honorarios definitivos. La falta de pago de la provisión autorizará a renunciar o condicionar el inicio de las tareas profesionales, o a cesar en ellas*.

Obligaciones de los abogados en materia de honorarios:

* **Aseguramiento del encargo**: me haya pagado o no el cliente, hay obligación de trabajar ya que si no se le deja en una situación de indefensión. Se puede suscribir una hoja de encargo profesional para asegurar que el cliente me pague diciendo que se pague x en x tiempo, y que si no se paga no se lleva el caso.

* **Rendición de cuentas**: hay que tener una relación de transparencia absoluta hacia el cliente. Si nos lo pide le tenemos que dar la minuta de honorarios en cualquier momento, que es como una factura.

* **Tratamiento de los fondos ajenos**: art 20 CD:

.1 Tengo la obligación deontológica de separar mi dinero del de mi cliente en una cuenta bancaria especifica no confundida con la mía.

.2 VIP pq da lugar a las apropiaciones indebidas por parte de los abogados. Si me da un dinero para un pago de tasa judicial va para eso y no otra cosa. No me puedo cobrar yo si me dan dinero para tasas judiciales. Solo si se pacta por escrito que se pueda pagar su minuta se podrá hacer.

Ejemplo: Si se prevé que un cliente no me va a pagar los honorarios y va a percibir grandes cantidades del pleito que yo le he ganado. Si se había pactado que yo me voy a llevar el 10% de lo obtenido. Según el 20.1 y 20.2, el dinero que yo le gano en el pleito se lo tengo que dar. ¿Qué hago? No me lo puedo quedar pq no se ha pactado nada. Lo que hago entonces es una jura de cuentas: me chivo al colegio de abogados de que el cliente no me ha pagado y pido una medida cautelar para que se embargue, del dinero que gana con el pleito, lo que corresponde a mis honorarios.

* **Asistencia jurídica gratuita**: art 13.9: *el Abogado tiene la obligación de poner en conocimiento del cliente, incluso por escrito, cuando este lo solicite del mismo modo (…) el importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o de las bases para su determinación*.

* **Impugnación de honorarios**: art 18: *La documentación recibida del cliente estará́ siempre a disposición del mismo, no pudiendo en ningún caso el Abogado retenerla, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios. No obstante podrá́ conservar copias de la documentación*.

1. DOCUMENTACION

Art 13.12 CD: *La documentación recibida del cliente estará́ siempre a disposición del mismo, no pudiendo en ningún caso el Abogado retenerla, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios. No obstante podrá́ conservar copias de la documentación*. Obligación de devolverle al cliente los papeles que él nos dio, no los elementos que se consigan a raíz de ello.

¿Como mando los papeles? Le cito en mi despacho y además le hago firmar un recibí. Si tú eres el obligado legal de una empresa, hay que ver si la persona que te viene tiene poder para coger los documentos.

Si eres abogado de una empresa que tiene dos administradores solidarios que se pelean por coger los documentos, ¿a quien se lo doy? A ninguno.

1. INDEPENDENCIA

Art 2 CD, art 33 EGAE, art 1542 LOPJ, la ley de asistencia jurídica gratuita (…): el abogado tiene que ser libre e independiente.

**a) Libertad de defensa**: defiendo como quiero. El abogado tiene una obligación de medios cuando le encargan un caso. Nadie nos puede decir que medios utilizar SALVO que se actúe con falta de diligencia.

3 casos en los que no se es libre e independiente, tiene que contar si o si con el cliente para la toma de decisiones:

* Para allanarse
* Para el desistimiento
* Para transaccionar: mi cliente tiene que dar el visto bueno, a no ser que me diga que me autoriza hasta x euros a transaccionar sin permiso.
* Para los recursos: es un régimen especial, hay que contar con el cliente para la interposición. Si el cliente quiere recurrir puedo no aceptar (en turno de oficio si que es obligatorio), pero quien decide o no sobre la interposición del recurso es el cliente.

1. **Libertad de expresión**: cuidado con el secreto profesional (TC 157/96 de 15 de octubre). Excepciones a esta libertad: descalificación gratuita (cuando no se tiene en que sustentarla) e insulta.

1. **Derecho a aceptar y rechazar el asunto**: art 133 CD y 36 EGA. El único límite es la indefensión. Si no me hace ni caso con el asunto, hay que rechazar el caso porque si no incurre en falta de diligencia.

1. **Derecho a renunciar a la defensa**. Límite: no causar indefensión. ¿Cuál es el tiempo en el que a un cliente no se le genera indefensión? 7 días para renunciar, porque en ese plazo le da tiempo al cliente de buscarse otro abogado. Plazo de la LOPJ porque si no se crea una disfunción en la agenda del juzgado.

Hay que *comunicar al juez* que se renuncia como muy tarde 7 días antes del juicio porque si no será renuncia injustificada. También hay que *comunicárselo al cliente* pasándole la minuta de honorarios.

Ejemplo: el juez puede decir que no acepta la renuncia y dice que yo continúe hasta que se encuentre un abogado. Entonces yo le digo que nanai y tendré que recurrir. Hay mil resoluciones reconociendo el derecho de renuncia de los abogados. Los procuradores tienen que currárselo más pero nosotros con mandarle un mail al cliente informándole de la renuncia nos basta.

1. **Otros**:
   1. Formación continua
   2. Informar al cliente sobre situaciones que afecten a nuestra independencia. Por ejemplo, si el juez o el abogado es mi hermano, si la fiscal es mi mujer… el juez y el cliente tienen que saber estas cosas. Art 13.9 CD.
   3. Equitativa distribución del tiempo. Por ejemplo, para no incurrir en faltas de diligencia.
   4. Información sobre el beneficio de la justicia gratuita.

* 1. DILIGENCIA

Lex artis: cada profesional debe acomodar su trabajo a los estándares de calidad que comúnmente son exigidos a los profesionales.

CASO: Tengo una hoja de encargo con mi cliente de 8 000 euros y no me los paga. ¿A través de que vía puedo reclamarlo? Por ejemplo, a través de un monitorio o una jura de cuentas (procedimientos sumarios, que no ejecutivos). A lo mejor si se quiere ejecutar interesa el juicio verbal u ordinario.

CASO: El letrado, juez y juzgado de instrucción, van contra un letrado que se ausenta habiéndose llevado los autos originales sin querer. Le tuvieron que ir a buscar y cuando llegó y alzando la voz dice que se había ido al baño después de 45 minutos esperando.

En este caso ha sido un despiste pero podría haberse ido a fotocopiarlos lo que sería un problema.

Los abogados nos sometemos, como cualquier otro profesional, a los postulados de la lex artis. Existe una obligación de formación continua por parte de los abogados. Lo que tenemos que saber es ¿como trabajar? Arts. 13, 10 y 11 CD y art 48 EGA para materia de diligencia profesional.  El abogado que **asume la defensa de un asunto**, lo hace en su integridad: siempre que su cliente tenga posibilidad de defensa el abogado tiene que estar ahí. Derechos: no indefensión, no pérdida de derechos.

Para no incurrir en defectos de la lex artis:

1. El abogado tiene que estar MUY atento de los **plazos** ya que eso nos evita la responsabilidad de perder el asunto por falta de diligencia. Esto se acompaña a la obligación de atender a los **señalamientos judiciales**. Art 183 y 188 LEC: hay que poner esos casos en conocimiento del juzgado ya que no se ha atendido un señalamiento judicial.
2. También tiene que haber una **correcta formulación de los escritos** para no incurrir en responsabilidad por falta de diligencia.
3. Dentro del deber de diligencia, está el **deber de informar** a los clientes. Informar quiere decir que tenemos que informar al cliente de cómo está el asunto: en que trámite procesal y de gestión está. Si lo pide por escrito hay que dárselo. Si no, no estamos obligados a darles todas las cosas (ni los informes periciales, ni las grabaciones, nuestros escritos, los del contrario…), solo las resoluciones trascendentales (la sentencia). Pero esto va a cambiar en el EGA art 13.9 porque sí que va a ser obligatorio darle todo al cliente.
4. Un abogado tiene que **cumplir su encargo al completo**, medie o no remuneración.
5. También hay que **informar al cliente de todos nuestros datos personales**. Y obligación de **informar al colegio de nuestras señas profesionales**, sino incumplimiento diligencia y colegial.
6. Obligación de **saber determinar nuestro cliente**. Ejemplo de MAPFRE: si me contrata Mapfre para llevar todos los casos de sus clientes, ¿mi cliente quién es? El asegurado, no Mapfre. Yo defiendo al último de la cadena.
7. El abogado tiene que **emplear medios justos**: no pueden ser ni injustos ni ilícitos, ni pueden quebrantar la BF (medios dilatorios).

# DE LAS RELACIONES CON LOS ABOGADOS

Relaciones con los otros abogados del despacho: no tienen que ver con el ejercicio de la defensa, por lo que no tienen transcendencia deontológica. No hay infracción si un abogado se va del despacho.

Relaciones con los abogados contrarios: integridad/ lealtad: **normas de cortesía** (art 12):

1. La mediación decanal:

Art 12.3: *El Abogado que pretenda iniciar una acción, en nombre propio o como Abogado de un cliente, contra otro compañero por actuaciones profesionales del mismo, habrá de comunicarlo previamente al Decano, por si considera oportuno realizar una labor de mediación*. Si voy a meter un pleito, antes tengo que intentar que el decano nos ponga de acuerdo.

Si no se pide la MD, ¿esto es sancionable? El art 79 EGA dice que no: *El abogado que reciba el encargo de promover actuaciones de cualquier clase contra otro sobre responsabilidades relacionadas con el ejercicio profesional, deberá́ informar al Decano del Colegio para que pueda realizar una labor de mediación, si la considera oportuna, aun cuando el incumplimiento de dicho deber no pueda ser disciplinariamente sancionado*.

1. El respeto: neutralidad, atender la llamada del abogado cuando me llame (es obligación pero no cree el profe que haya ningún colegio que sancione por esto), mantener la palabra…

1. La venia: afecta al deber de lealtad e integridad entre abogados (art 9 CD, solo para ella) + 26 EGA.

La venia es una institución de cortesía de primer orden: el abogado que se haga cargo de una defensa cuando haya antes otro abogado encargado en el asunto, le tiene que pedir una venia, que es como una autorización. Es un instrumento limitador de las responsabilidades profesionales.

El abogado pide la venia para poder encargarse del asunto. Es obligatorio pedirla y concederla. Desde el momento que se pide la venia, esta última es válida ya que va a ser obligatorio entregarla.

Antes de pedir la venia hay que enterarse de cómo está el tema. Si pides la venia eres tú el abogado encargado por lo que si la pides tienes que ser consciente de la que se te viene encima. Hay que sacar información clara del cliente de cómo está el asunto. ¿Qué obligación tiene el obligado sustituido de devolver la documentación del caso con la venia? El CD no lo especifica. La “obligación de documentación” del art 9 no implica que hay que dar una copia del archivo, es mi expediente y no tengo por qué dárselo a otro abogado para que tenga la defensa masticada.

CONCLUSIÓN: La venia es un elemento delimitador de las responsabilidades profesionales1, es obligatoria2 (tanto para asuntos extrajudiciales como judiciales, siempre que el asunto esté en trámite, el asunto tiene que estar vivo3), tiene que ser por escrito4 (porque tiene que quedar constancia), es obligatorio concederla5. El abogado saliente tiene que dar al nuevo abogado la documentación e información del asunto y el abogado entrante (o sustituto), deberá sustituir al saliente y colaborar diligentemente.

1. Honorarios: art 18 CD: “*Constituye infracción deontológica la conducta del Abogado que reiteradamente intente percibir honorarios que hayan sido objeto de impugnaciones procedentes o de quejas justificadas por razón de su importe excesivo. También será infracción deontológica la conducta del Abogado que impugne sin razón y con carácter habitual las minutas de sus compañeros o induzca o asesore a los clientes a que lo hagan*”.

1. Los abogados no podemos implicar al abogado contrario en el pleito: art 34 EGA y art 12 CD: no puedo dirigirme a la parte contraria por su nombre, siempre es “el abogado contrario”. Art 34: El abogado está obligado a “*No intentar la implicación del abogado contrario en el litigio o intereses debatidos, ni directa ni indirectamente, evitando incluso cualquier alusión personal al compañero y tratándole siempre con la mayor corrección*”.

1. Obligación de comunicar el cese de las negociaciones.

1. Impugnación temeraria

Relaciones con el colectivo de abogados: **normas de competencia desleal**:

1. Todo lo que tenga que ver con la publicidad de los abogados:

www.divorciator.com: ¿esto está en contra de las obligaciones deontológicas? Antes si, ahora no. Nuestra publicidad se tiene que ajustar a la ley de defensa de la competencia, ley de competencia desleal y a la ley general de publicidad. Y además el art 25 EGAE y 7 y 8 CD: la publicidad de los abogados se tiene que sujetar a las normas deontológicas. Hay que partir del punto de que la publicidad está liberalizada.

Partiendo de la liberalidad, las cosas van por la vía de la excepción:

* + No podemos incitar al pleito
  + No puede contravenir el secreto profesional: no se pueden revelar cosas sujetas al secreto profesional
  + No podemos hacer alusión a clientes (no se les puede hacer referencia directa o indirecta) ni a sus éxitos. Por ejemplo un despacho que pone en su página web que trabaja con amazon o que ha ganado tal caso: está prohibido. Ahora, ¿esta sancionado? No pq si el cliente lo autoriza, ¿como me van a sancionar? No pueden pq no es punible. De hecho, el nuevo CD dice que no se puede “a no ser que el cliente haya dado su autorización”. o No podemos prometer resultados.
  + No se pueden copiar emblemas colegiales
  + No podemos dirigirnos a víctimas de catástrofes: no podemos ir a tanatorios, ni a aeropuertos después de accidentes… pq las personas están en choc y no tienen razón para elegir su abogado libremente.

A parte de estas 6 cosas, lo demás está permitido deontológicamente.

1. Lo que tenga que ver con la captación de clientela, actividad desleal.

Art 19 CD: Respecto a los pagos por captación de clientela: “*El Abogado no podrá nunca pagar, exigir ni aceptar, comisiones, ni ningún otro tipo de compensación a otro Abogado, ni a ninguna otra persona por haberle enviado un cliente o recomendado a posibles clientes futuros*”.

1. En temas de honorarios profesionales: ¿podemos cobrar comisiones?

Art 15 CD: “*El Abogado tiene derecho a percibir retribución u honorarios por su actuación profesional, así como el reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía y régimen de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal.*

*Los honorarios han de ser percibidos por el Abogado que lleve la dirección efectiva del asunto, siendo contraria a la dignidad de la profesión la partición y distribución de honorarios entre Abogados excepto cuando:*

1. *Responda a una colaboración jurídica*
2. *Exista entre ellos ejercicio colectivo de la profesión en cualquiera de las formas asociativas autorizadas*
3. *Se trate de compensaciones al compañero que se haya separado del despacho colectivo*
4. *Constituyan cantidades abonadas a los herederos de un compañero fallecido.*

*Igualmente le estará prohibido al Abogado compartir sus honorarios con persona ajena a la profesión, salvo los supuestos de convenios de colaboración con otros profesionales, suscritos con sujeción al Estatuto*”.

 no solo prohibido compartir honorarios con compañeros, pero también con otros (ex: no le puedo dar a la gestoría el 50% de mis honorarios ni na). Excepción: si la gestoría lo ha apañado en el colegio de abogados sí que se puede.

4. Cuando realizamos actividades incompatibles con el ejercicio de la abogacía.

Afecta a: auditorias, funcionarios y procuradores. Art 5 de la ley 25/2009, ley ómnibus. Para ser abogado del estado y abogado particular hay que pedir una **declaración de compatibilidad** para poder hacerlo, y siempre u cuando no se esté en pleitos contra la administración.

Si la parte contraria es cónyuge, la única obligación que tienes como abogado es advertir a los clientes que quien está al otro lado es cónyuge. Si el cliente lo acepta no pasa nada, no es un tema de incompatibilidades.

Consecuencias colegiales de la condena penal de un abogado:

1. Inhabilitación: es un término penal. Un abogado que comete un delito que lleva aparejada la inhabilitación (por ejemplo, no acudir a un juicio en el que hay una prisión preventiva). En ese caso hay inhabilitación, imaginemos, de 6 meses. La situación de inhabilitación conlleva que se le da de **baja** en el colegio de abogados (art 19 EGAE). Si el periodo de cumplimiento de la baja es del 1/1 al 30/6, cuando llega el 30/6 se tiene que volver a colegiarse como ejerciente, art 13 EGAE, tiene que haber rehabilitado sus antecedentes penales. Independientemente, podrá también incurrir en sanciones deontológicas (art 84 c) o 85).

1. A distinguir de la suspensión: es un término colegial. Un abogado que comete una infracción disciplinaria. Estará en una situación de **no ejerciente**, ¡no de baja!

CASO: Señora de Guatemala, embarazada y sin papeles. Un tío atropella y mata a su marido. Van al profe y le hace una hoja de encargo cobrándole el 7%. Citan a la señora en el juzgado para el ofrecimiento de acciones (si eres afectado de un delito te llaman para ver si quieres reclamar o no, y te personas como acusación, para confirmar). Total que se presenta en el juzgado y resulta que en Bolivia estaba casado y tenía 4 hijos más, y otro con otra en Madrid. Con lo cual la indemnización que se le dijo que se iba a obtener se reducirá mucho más ya que se tendrá que repartir a todos, luego se puede anular el matrimonio y además tb se puede impugnar la filiación. Ahora tiene el profe que renunciar a la defensa, hacer venir a la cliente para firmar una nueva hoja de encargo… un lío.

CASO: 1 abogado recibe en consulta un cliente al que le reclaman una cantidad. Le dice que quiere dejar a su anterior abogado. Antes de firmar la hoja de encargo profesional presenta la venia al otro abogado y este último se la deniega. El nuevo abogado contesta la demanda y presenta queja ante el letrado para quejarse del abogado sustituido que tendría que haber concedido la venia.

Infracción deontológica: tendría que habérsela dado.

Art 9: el abogado tiene que dar al nuevo abogado la documentación. Cada colegio interpreta cual es la documentación que hay que dar.

# DE LA RELACION CON LA PARTE CONTRARIA

¿Que obligaciones tiene el abogado con la parte contraria?

1. RESPETO. Hay que tener una relación de cortesía.

1. RELACION JUSTA. No hay que provocar lesiones injustas a la parte contraria.

1. PROHIBICION DE CONTACTAR CON LA PARTE CONTRARIA SI YA TIENE ABOGADO. Si no tiene abogado puedo contactar cortésmente y tal. Sino no puedo, a no ser que su abogado me lo autorice expresamente. ¿Si el abogado de la parte contraria no me contesta? Lo que puedo hacer es quejarme ante el colegio de abogados por ser descortés, sin embargo, esto no me libera de este deber.

1. SECRETO: lo que nos cuenta la parte contraria está sujeta a secreto

¿Que es el secreto profesional?

* Es una obligación de confidencialidad de los clientes/ex clientes.
* Confidencialidad= secreto - Grabar conversaciones abogado - ¿Limites?

¿Derecho u obligación? - Art 5 CD

* ART 542 LOPJ
* Art 34 EGA (que tiene rango superior que el CD).

Cuando nuestro abogado recibe una comunicación del abogado contrario, lo que hay que hacer es hablarlo con el cliente y enseñárselo. Lo que no puede hacer es enviárselo o dejárselo que se lo lleve.

Yo abogado tengo comunicaciones con el abogado contrario. Al final no fructifican y metemos un pleito. El cliente se va con otro abogado que me pide la venia. Le meto las comunicaciones con el abogado anterior. ¿Quien ha cometido la infracción deontológica? Yo porque infracción del secreto profesional.

¿Puede un cliente pedir una segunda opinión sobre un asunto a otro abogado? ¿No iría contra las normas de cortesía y tendría que pedir una venia? Si puede, es la libertad del cliente de contactar con otros. Sin embargo, no hay que menospreciar la labor del abogado. Todas las comunicaciones mías o de los contrarios son confidenciales.

# EL TURNO DE OFICIO

¡SOLO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEONTOLOGICO!

**El acceso es VOLUNTARIO**. Hay algún colegio que solo por colegiarte te mete directamente en el turno de oficio y tienes que pedir que te saquen. Pero normalmente tienes que pedir tu que te metan con el fin de ganar algo de dinero.

El acceso al turno de oficio está reglado (las normas cambian según el colegio, en Madrid es que hayas tenido por lo menos 3 años de experiencia). **Es una ACTIVIDAD REGLADA** y esto tiene consecuencias:

1. Esto quiebra del ppio de independencia profesional. Somos libres e independientes en el turno de oficio PERO un poco menos pq la relación no es solo abogado-cliente, también tenemos a la administración que vigila como lo hacemos y si lo hacemos mal. Que administraciones intervienen:

* + Ministerio de justicia: tutela las CCAA, para los casos que lleguen al TC o TS.
  + El colegio de abogados (ley 1/1996, los colegios son las administraciones gestoras del turno de oficio).
  + La consejería de justicia de la comunidad autónoma que corresponda: en España la justicia no está transferida a todas las CCAA.

Estos 3 órganos tutelan la relación abogado-cliente según el sitio donde estemos.

1. Quiebra también el ppio del derecho a percibir honorarios. La justicia abarca todos los gastos de peritos y en ppio no se puede cobrar. Sin embargo, un abogado que se dedique a civil, penal, vigilancia penitenciaria… se puede ganar la vida del turno de oficio. Por carácter general no se puede cobrar honorarios pero hay excepciones, todas con transcendencia deontológica. Cuáles son las excepciones:
   * Los malos abogados convencen a los clientes de que renuncien a su defensa gratuita. El mismo cliente debe renunciar a la defensa gratuita y no solo conocer que debe pagar al abogado, sino al procurador, costas… Esto se podría hacer. El CD nos dice aquí, que el abogado debe informar al cliente de que es beneficiario del Turno de Oficio.
   * Posible denegación de que nuestro cliente pueda beneficiarse al turno de oficio. En este caso el abogado pasa a ser un abogado particular. Se le deniega el paraguas de la defensa gratuita.
   * Art. 36 LAJG (Ley de Asistencia Jurídica Gratuita):
     + Si gano a la otra parte en costas, puedo cobrar de esas costas.
     + En sentido contrario, si mi cliente es condenado en costas, la defensa gratuita le ampara y no tiene que pagar costas. Sin embargo, si al cabo de 2 años mi cliente viene a mejor fortuna si debería pagar (el abogado puede pedirle honorarios al cliente).
     + Litis expensas: En un matrimonio exigir a la pareja que sea el que pague.
     + Devolución: En cualquiera de estos casos lo que el abogado haya percibido por el turno de oficio lo tendría que devolver.

**El PROCEDIMIENTO** (tener cuidado cosas que no pasan abogados particulares):

* + 42.a LAJG à Si un abogado cobra honorarios fuera de los supuestos anteriores la infracción es muy grave.
  + 42.B LAJG à Si un abogado comete una infracción grave o muy grave tendrá como pena extra ser excluido del turno de oficio. ¿Qué es la **exclusión**? El TC ha establecido que esta exclusión podría ser de por vida. 1/3 de los Colegios aplican esto. Otra opción, es la de un mes de **suspensión** del turno de oficio: al mes y un día podrás pedir el alta (esta la aplica el Colegio de Abogados de Madrid). La última opción, la más razonable, es la de un mes + la **rehabilitación** de mi sanción (las rehabilitaciones graves se rehabilitan en 1 año).
  + 43 LAJG à Las medidas cautelares. Apartar/echar a los abogados del turno de oficio como medida cautelar.

**OBLIGACIONES Y DERECHOS DEONTOLÓGICOS** que cambian para el turno de oficio:

RENUNCIA ¿Puede un abogado usar su derecho de renunciar defensa siempre que no cause indefensión como los abogados particulares? NO, diferencia clara entre un abogado particular y uno de turno de oficio. Salvo, dos cosas:

* + EXCUSA (objeción de conciencia) solo cabe en asuntos penales, por causa grave. El único que puede excusar es el Decano del Colegio. SOLO EN EL ORDEN PENAL (y militar), SOLO PUEDIENDO OTORGARLA EL DECANO.

* + INSOSTENIBILIDAD (para asuntos civiles, contencioso-administrativo y laborales) El asunto no puede defenderse. El plazo de esto es de 15 días y se hace frente a la administración.

Se establece en el art. 32 LAJG (ley de asistencia jurídica gratuita): “*Cuando el Abogado designado para un proceso considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer, deberá comunicarlo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los 15 días siguientes a su designación, exponiendo los motivos jurídicos en los que fundamenta su decisión. Transcurrido dicho plazo sin que se produzca tal comunicación, o sin que el Abogado pida su interrupción por falta de la documentación necesaria para evaluar la pretensión, éste queda obligado a asumir la defensa. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la defensa del acusado o imputado será obligatoria*”.

Si el cliente no se pone en contacto con el abogado de turno de oficio, el abogado tendrá que remitirlo al Turno de oficio.

SUSTITUCIÓN ¿Se puede sustituir los abogados en el TO? No, por el acceso reglado. Salvo, para caso puntual en que justifique que no pueda y me sustituye un compañero del turno de oficio que este en el mismo turno y orden jurisdiccional que yo.

VENIA. NO CAMBIA, tenemos que seguir pidiéndola, es una regla de cortesía.

Defensa integra (Integridad). Institución/apelación/casación/TC/Ejecución: el abogado tendrá que llevar el caso en todas estas instancias sin poder cobrar nada. (Si el abogado no puede acceder a la casación tendrá que remitirlo al colegio de abogados para que designe otro abogado de turno de oficio).

Contacto/ Circunstancias personales. Tenemos que tener comunicado al TO todas nuestras circunstancias personales, para que si tenemos una ausencia prolongada estos lo tengan en consideración. Habrá que comunicar las siguientes circunstancias al TO:

* Ausencia prolongada
* Enfermedad
* Baja
* Baja prolongada

# PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Los Colegios de Profesionales tienen atribuido por ley la potestad disciplinaria (Ley de Colegios Profesionales 2/74). Esta función disciplinaria de los Colegios está sometida al Derecho Público y al derecho administrativo. Por lo tanto, tendremos que ver las Leyes 39/15 y 40/15 debido a que la ley de Colegios Profesionales (2/74) permite autorregularse. Dentro de la Función de autorregularnos se establece en la R.D.P. del EGAE. Del mismo modo, cada Colegio de Abogados puede autorregularse a sí mismo sin salir de la ley madre (mencionada antes), los procedimientos sancionadores del ICAM se establece en D. 245/00 de la Comunidad de Madrid.

Antes de ver el procedimiento sancionador, tendremos que ver las infracciones que comete un abogado en el EGAE (infracciones del código deontológico):

1. PRINCIPIOS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES:
   1. Legalidad: conformidad del procedimiento a la ley. La sanción al abogado debe estar sujeta a la ley.
   2. Presunción de Inocencia: nadie puede ser sancionado cuando no hay pruebas para sancionarle.
   3. Tipicidad: la conducta debe estar tipificada, tipicidad en las infracciones.
   4. Proporcionalidad: la pena tiene que ser proporcional.
   5. Indubio pro reo: frente dos pruebas la del denunciante y denunciado debe primar la del denunciado.
   6. Contradicción
   7. Audiencia: derecho a ser oído.
2. REGIMEN DE INFRACCIONES:

Primero deberemos ver el régimen de infracciones para entender los principios del procedimiento sancionador. Las infracciones vienen dadas en el art. 84 (sanciones muy graves), 85 (graves) y 86 (leves).

* + Art. 84 (muy graves):

o 3 meses +1 día - hasta dos años. EL abogado pasa a no ejerciente o También puede suponer la expulsión. El abogado pasa a situación de baja o Las sanciones muy graves son:

* + - * + Incumplir el régimen de incompatibilidades (se reguló por la ley Ómnibus solo son tres, procurador y tal, ver arriba)
        + Publicidad (Todas las casas dichas en la publicidad) - Delitos dolosos, pero solo ejerciendo la profesión.
        + También se entiende la ofensa grave a la dignidad de la profesión.
        + Atentado contra la dignidad de la Junta de Gobierno y compañeros.
        + ALCOHOL + DROGAS si afectan a la profesión.
        + Estructuras paralelas
        + Reiteración de acciones graves (dos o más graves hacen una muy grave).
        + Intrusismo profesional à Se refiere a los abogados no ejercientes, cuando un no ejerciente realiza las labores de ejerciente es una sanción muy grave. Si has sido sancionado y estas siendo no ejerciente también.
        + Honorarios
        + Condena Penal à De pena grave es una sanción mayor de 5 años de cárcel.
        + Deliberado y persistente incumplimiento de la norma deontológica

Son tipos que están muy mal definidos. Por el incumplimiento del régimen de incompatibilidades, el deliberado incumplimiento de las normas y por la condena mayor de cinco años: la pena es la expulsión. Las demás son de 3 meses a dos años.

* + Art. 85 (graves). Las graves van de 1 día a 3 meses. El abogado pasa a ser no ejerciente. El único sitio donde se tipifican es el EGAE:
    1. El incumplimiento grave de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por los órganos colegiales en el ámbito de su competencia, así como por el reiterado incumplimiento de la obligación de atender a las cargas colegiales previstas en el artículo 34, letra a), salvo que constituya infracción de mayor gravedad.
    2. El ejercicio profesional en el ámbito de otro Colegio sin la oportuna comunicación de la actuación profesional, lo que habrá de sancionar el Colegio en cuyo ámbito territorial actúe. 
    3. La falta de respeto, por acción u omisión, a los componentes de la Junta de Gobierno cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
    4. Los actos de desconsideración manifiesta hacia los compañeros en el ejercicio de la actividad profesional y la infracción de lo dispuesto en el artículo 26 sobre venia.
    5. La competencia desleal, cuando así haya sido declarada por el órgano competente, y la infracción de lo dispuesto en el artículo 25 sobre publicidad, cuando no constituya infracción muy grave.
    6. La habitual y temeraria impugnación de las minutas de los compañeros, así como la reiterada formulación de minutas de honorarios que sean declarados excesivos o indebidos.
    7. Los actos y omisiones descritos en las letras a), b), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieren entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
    8. El ejercicio profesional en situación de embriaguez, o bajo el influjo de drogas tóxicas.

* + Art. 86 (leves): que son un cajón de sastre donde se puede meter lo que no quepa en las otras, por falta de tipificación. Las leves son “capones”, es decir el abogado no pasa a ser no ejerciente.
    1. La falta de respeto a los miembros de la Junta de Gobierno en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción muy grave o grave.
    2. La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias. c) El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.  Negligencia
    3. El incumplimiento leve de los deberes que la profesión impone.
    4. Los actos enumerados en el artículo anterior cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

1. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR:

Los procedimientos sancionadores ante los colegios de abogados se inician con una DENUNCIA o QUEJA. No hace falta que quien se queje tenga interés en presentar esa queja, por eso el ICA puede iniciar los procedimientos de oficio, no hace falta que sea el cliente afectado, lo puede hacer siempre que vea que hay una actuación contraria a las normas deontológicas.

En la ley de colegios profesionales y Reglamento de procedimiento disciplinario está previsto que todas las quejas tienen que ser tramitadas (obligación de tramitación). El colegio puede:

- Recibir una queja y decidir directamente que lo archiva sin ningún trámite. Para archivar hay que motivarlo siempre y contra esa motivación cabe un recurso. ¿Cuándo puede hacer esto? o Cuando la queja no esté fundada. Pero esto entre comillas porque dentro de un procedimiento administrativo se puede pedir que subsanen defectos y convertirla en fundada.

* + - * Cuando la infracción denunciada ha prescrito. ¿Cuáles son los **plazos de prescripción de las acciones**? Las leves prescriben a los 6 meses, las graves a los 2 años, y las muy graves a los 3 años. ¿Desde cuándo? Desde el momento en que se cometen los hechos. Da igual cuando se haya enterado el cliente, son principios inamovibles.
      * Cuando el colegio que recibe la queja es manifiestamente incompetente territorialmente. El colegio competente es el del **lugar donde se cometen los hechos** sujetos a revisión deontológica, no el colegio del lugar de colegiación.

- Información previa. Esto es como las diligencias previas en el procedimiento penal. Aquí lo que se hace es investigar cuando hay tema. Investiga pidiendo info, yendo al juzgado, pidiendo explicaciones al procurador… al final pueden pasar dos cosas:

o Que se vea que el abogado no ha metido la pata y por tanto archivo, pasa lo mismo que en el caso anterior, resolución motivada susceptible de recurso. o Si se considera que hay indicios suficientes para falta disciplinaria: se abre un expediente disciplinario (ED).

- Cuando es tan obvio que el abogado ha metido la pata, se abre directamente el expediente disciplinario y pasa lo mismo que en el caso anterior.

Si se abre expediente disciplinario (ED). ¿quien tiene competencia para abrir el ED en un colegio de abogados? ¿Quien tiene esta competencia sancionadora? El decano (solo para las infracciones leves), la junta de gobierno (para todas las infracciones).

¿Como se inicia el ED? Con un acuerdo judicial por el órgano competente, donde se tienen que poner los hechos que se atribuyen para que no sea tachado de nulidad e incurra en ese vicio. Hay que decir los hechos que se atribuyen, la infracción cometida, la sanción que se le puede imponer y que el órgano que va a resolver sobre su sanción y esto lo va a hacer o el decano o la junta de gobierno. Son cuestiones que invalidan todo el expediente sancionador. Además, colateralmente hay que mencionar un instructor, la persona que va a instruir este ED, para llegar al final a un **acuerdo final colegial**. En este acuerdo se decide si se archiva o si se le sanciona, con resolución motivada contra la que cabe recurso.

Entre que se inicia un ED, hasta que se termina (archivo o castigo), ¿cuánto tiempo puede pasar? ¿Cuál es el plazo de caducidad para tramitar un expediente disciplinario? **6 meses** porque la ley 39/15 dice que los plazos son de 6 meses salvo que una ley diga lo contrario. Como solo está el EGAE, no hay ley que diga lo contrario.

¿Qué diferencia hay entre la caducidad y la prescripción? La prescripción se puede interrumpir. Yo cometo una infracción el 1/1/17 por ejemplo vulneración del secreto profesional. El 1/3/17 se me abre ED, y no se dicta el acuerdo sancionador hasta el 1/11/17. Entre marzo y noviembre han pasado 8 meses. ¿Se le puede sancionar al abogado? No pq el expediente ha caducado y estaríamos prevaricando. Habiendo caducado el expediente, ¿es posible meterle mano a este abogado que ha cometido una infracción? Las infracciones graves prescriben a los 2 años asique se puede tramitar ese expediente pq aún me queda tiempo por esa vía.

La junta de gobierno inicia un procedimiento disciplinario. Tendré:

* Derecho de audiencia
* Derecho de oposición: el abogado tiene derecho a alegaciones + proponer prueba. El instructor nombrado dirá si estas pruebas proceden o no y si las admiten. Practicada la prueba el instructor hace una propuesta de resolución donde dice si ha vulnerado el secreto profesional, de que artículo, porqué, prescripción. Después alegaciones otra vez del letrado y ya pasa a la junta de gobierno para la resolución final (archivo o sanción).

El acuerdo final estará finalmente suscrito por el decano si es leve o por la junta del gobierno en cualquier caso.

Esto es el ED que es bastante sencillo. En los 3 casos en los que se archiva y en los casos en los que se sanciona al letrado, caben recursos. En derecho administrativo (porque estamos en vía administrativa, derecho sancionador público), cuando alguien no está conforme con la resolución de una administración, se prevé recursos:

* Recurso de Alzada. Se interpone ante el superior jerárquico. ¿Quien es el superior jerárquico del colegio de abogados? Hay 2 tipos: o El consejo general de la abogacía española (CGAE) o El consejo de abogados de la CCAA que corresponda.

Hay CCAA que no tienen consejo como por ejemplo Asturias, y en este caso va al CGAE. Si estos desestiman el recurso NEXT.

* Contencioso administrativo. El órgano competente es el juzgado de lo contencioso administrativo. Si este último desestima el recurso NEXT.
* Recurso de apelación. Ante el tribunal superior de justicia de la CCAA de que se trate. Pero aquí hay un **límite**. ¿Cuál es el límite para que un abogado pueda ir a apelación? Que acredite que el interés en cuestión supere los 30 000 euros. Hay que acreditar que si se le suspende al abogado, que podría haber ganado 30 000 euros. Esto es muy complicado. Casi todos los recursos interpuestos ante el TSJ son por tanto inadmitidos.
* Recurso ante el Tribunal supremo.

¿Cuándo se puede ejecutar la sanción (por ejemplo 6 meses de suspensión)? ¿En que instancia? Todas las resoluciones administrativas son firmes desde que se ejecutan en vía administrativa. Da igual que tu recurras, se empieza a ejecutar desde que se diga la resolución. Esto es lo que dice la ley 39/15  se puede ejecutar **desde la firmeza en vía administrativa**.

¿Que puede hacer el abogado para parar el tema? Pedir medidas cautelares cuando presenta el recurso, para la suspensión de la ejecución. Decir: si me suspendes la actividad me jodes vivo asique juez porfa paraliza la ejecución hasta que dictes la sentencia. Solo en este caso se puede suspender la ejecución, sino el juez la ejecuta desde la decisión inicial.

Otros plazos a conocer:

Prescripción de la infracción: desde la infracción nadie me va a poder seguir si ha pasado el plazo que hemos visto.

Prescripción de la sanción: si el colegio me sanciona y es firme en vía administrativa, regla del derecho administrativo. Pero los plazos de las prescripciones tbn afectan a estas sanciones si no las ejecutan.

 Es una doble protección para los abogados y que sus expedientes no se queden ahí toda la vida.

* Suspensión. Un abogado, su colegio le pasa a situación de no ejerciente por haber cometido una falta deontológica grave o muy grave. Solo proviene de una falta deontológica colegial.
* Inhabilitación. Es un término penal, como consecuencia de una condena. El abogado pasa colegialmente a una situación de baja. Hay una infracción deontológica que provoca la expulsión del colegio.
* Prescripción. Prescripción de la infracción es desde la comisión y prescripción de la sanción desde que se pueden ejecutar.
* Rehabilitación. Esto es limpiar mi hoja colegial cuando se me impone una sanción. Se borra de mi expediente cuando pase un tiempo. Si la sanción es leve se hará a los 6 meses, si es grave al año, y si es muy grave 3 años, si es expulsión a los 5 años. Art 93 EGA.

VIP:

* Las sanciones impuestas por los colegios de abogados son públicas. Siempre y cuando no se hayan rehabilitado, la gente puede pedir información sobre nosotros. Solamente se dirá que ha sido sancionado, pero no se contará con detalle pq sino se entra en la protección de datos.
* Si el que es denunciado es un miembro de la junta de gobierno, no un abogado corriente. Ellos no se pueden sancionar a ellos mismos entonces lo hace el consejo superior: el autonómico si lo hay y sino el CGAE.
* Con respecto de los quórums. Si la infracción es grave: la competencia para sancionar la tiene la JG en mayoría, si es leve: decano o JG en mayoría, si muy grave JG caben dos posis. Si es de 3 meses + 1 día hasta 6 meses: mayoría. Pero de 6 meses + 1 día hasta 2 años o si es expulsión, el quorum es de 2/3 partes y en voto secreto. Porque a partir de seis meses lo que quiere el EGA es que no haya prevaricación.

CASO de José y Pedro: 2 abogados negociando para hacer un acuerdo en materia matrimonial. Uno propone un acuerdo y el otro no responde. Entonces manda una carta a la parte contraria diciéndole que ha iniciado las actuaciones judiciales puesto que su abogado ha pasado de su propuesta con una actitud intransigente.

Conclusión:

* Esto está contra el ppio de cortesía art 12 CD.
* También hay infracción del cese de negociaciones del art 12 del CD pq hay que avisar antes de empezar las actuaciones.
* Infracción del art 14 CD (contacto ab contrario).
* Todas las comunicaciones mías con el abogado contrario están sujetas a secreto profesional art 5 CD + 31 e) EGAE.
* Hipotéticamente infracción de cortesía contra el abogado.

# RESPONSABILIDAD JUDICIAL

Los abogados están sometidos a la normativa deontológica pero tbn sujetos a responsabilidad, civil, penal o **disciplinaria judicial** cuando intervienen en los pleitos. Esa responsabilidad última (RDJ) corresponde determinarla a los tribunales de justicia. La RDJ viene en dos arts. principalmente:

**Quebranto de la BF procesal** (247 LEC): cualquier tipo de fraude que el juez considere que está cometiendo un abogado. Por ejemplo cambiar los argumentos de primera instancia a apelación, solicitar un cambio de una vista sin tener argumentos para ello, presentar documentos cuando no toca… solo por ello nos pueden poner una multa de hasta 6.000 euros.

“*1. Los intervinientes en todo tipo de procesos deberán ajustarse en sus actuaciones a las reglas de la buena fe.*

1. *Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal.*
2. *Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle, en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio. Para determinar la cuantía de la multa el Tribunal deberá tener en cuenta las circunstancias del hecho de que se trate, así como los perjuicios que al procedimiento o a la otra parte se hubieren podido causar.*

*En todo caso, por el Secretario judicial se hará constar el hecho que motive la actuación correctora, las alegaciones del implicado y el acuerdo que se adopte por el Juez o la Sala*”.

**Otras sanciones por actuación ante los juzgados y tribunales** (553 LOPJ).

Numerus clausus:

* + Falta de respeto: “*Cuando en su actuación forense faltaren oralmente, por escrito o por obra, al respeto debido a los jueces y tribunales, fiscales, abogados, secretarios judiciales o cualquier persona que intervenga o se relacione con el proceso*”.
  + Orden público: “*Cuando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren reiteradamente al que presida el acto*”. Ex: por sobrepasar el tiempo que te dan para desarrollar tus argumentos. Se puede presentar queja, aunque normalmente se archivan estas últimas.
  + Incomparecencia a un asunto: “*Cuando no comparecieren ante el tribunal sin causa justificada una vez citados en forma*”. Solo por causa justificada se puede no ir a un señalamiento, esto es VIP VIP. Además si causo perjuicio a mi cliente, me reclamará daños y perjuicios.
  + Renuncia mal planteada: “*Cuando renuncien injustificadamente a la defensa o representación que ejerzan en un proceso, dentro de los siete días anteriores a la celebración del juicio o vistas señaladas”.* Un abogado que no renuncie como tiene que hacerlo y no lo comunique con una antelación de 7 días, podrá incurrir en responsabilidad. Nadie puede coartar nuestro derecho a renunciar a un proceso, salvo en el turno de oficio.

 Un juez tbn nos puede sancionar aquí, la sanción es hasta el límite del art 50 CP, que son 24000 euros.

Caben recursos ante el colegio frente a estas 5 posibles sanciones que nos pueden poner los tribunales y son susceptibles de anotación. ¿Son sanciones judiciales con camino de resoluciones judiciales? No, aquí son sanciones administrativas y por tanto:

* recurso de audiencia en justicia
* recurso de alzada

Estos recursos son ante el tribunal superior de justicia y se suelen desestimar siempre.

# RESPONSABILIDAD PENAL

¿Que tipos de delito puede cometer un abogado? Todos los delitos del código penal en tanto a que somos ciudadanos. Ex: apropiación indebida, estafa, delito de intrusismo, delito de blanqueo de capitales, delitos de falsificación (de resoluciones judiciales para justificar el turno de oficio por ejemplo, o para decirle al cliente que ha ganado el juicio cuando no ha sido así). Y otros delitos propios a nuestra profesión:

* Art 199: secreto profesional, que a veces es delito.
* Art 463: incomparecencia injustificada a un cliente cuando esté en prisión provisional, provocando la suspensión del juicio oral.
* Art 464: intimidación o violencia para que se varíen las actuaciones procesales.
* Art 465: destrucción de documentación del proceso.
* Art 466: secreto sumarial. Secreto sumario son temas de violaciones y cosas así. Es delito cuando nosotros los abogados largamos más de la cuenta en estos temas. - Art 467: deslealtad profesional

¿Cuáles son las consecuencias penales de las inhabilitaciones?

# EXPOSICIONES CLASE

1. DIFERENCIAS ENTRE EL ACTUAL Y EL NUEVO EGAE(grupo Rocío Agreda)

Se aprobó en 2013 y no ha entrado en vigor porque está pendiente de aprobación por el ministerio de justicia donde llevan 4 años supervisándolo.

El nuevo EGAE tiene grandes palabras respecto a los consumidores y usuarios. Estos últimos tienen mucho que decir en cuanto a nuestro funcionamiento. Desde una perspectiva deontológica el nuevo estatuto prevé varias cosas importantes:

* El régimen de incompatibilidades varía completamente pq introduce que las incompatibilidades solo se pueden establecer por ley (lo dice la ley 25/09).
* El secreto profesional también cambia substancialmente en 3 cosas:
  + Se prevé que los abogados, con una autorización, pueden hacer comunicaciones: **si actuamos con mandato representativo de nuestro cliente**. Las comunicaciones de mandato representativo son excluidas por tanto del secreto profesional. No está definido lo que es el mandato representativo. o No vamos a poder citar a compañeros. Un abogado no solo no puede declarar como testigo, solo el hecho de llamar a un compañero para que declare como testigo: infracción del deber de cortesía.
  + Los abogados no podemos grabar las reuniones ni conversaciones con la parte/abogado contrario. Esa prohibición se extiende aquí a los clientes. En el caso de que el cliente acepte no problems. Si ya tienes grabaciones da igual, no las podrás utilizar.
* Introduce el régimen de responsabilidad disciplinaria de las sociedades profesionales, cosa que antes no se podía, sancionar a la propia sociedad con multas. Hasta ahora si llega una queja frente a una sociedad de esta solo se puede sancionar al presidente o al abogado que llevaba el asunto.
* En las relaciones abogado-cliente se introduce un cambio substancial:
  + Art 49.5: el abogado tiene que informar al cliente de todo, si el cliente lo requiere le tendrá que proporcionar escritos, grabaciones, informes periciales. Estamos obligados a darle todo.
  + También hay que dar una factura. Esto ya había que hacerlo pero no estaba regulado.
  + Introduce una obligación de identificación total de los abogados. Es decir que todos los clientes tienen derecho a obtener todos los datos acerca de sus abogados.

Incluyendo la libertad absoluta de honorarios, en materia publicitaria, y el capítulo de infracciones y sanciones es mucho mejor también (se tipifica mejor: secreto profesional se define como muy grave).

También se introduce que es obligatorio tener un seguro de responsabilidad civil, cosa que ahora no es obligatoria. Es una infracción grave no tener póliza de seguro con este EGAE.

Si entrase en vigor, ¿nos tocaría? El profe cree que para el examen de acceso seguramente.

1. OBJECIÓN DE CONCIENCIA (grupo del de la esquina al fondo izquierda)

Hablando con los servicios de turno de oficio: no ha habido ninguna petición por causa grave ya que siempre se desestiman. Es el decano del colegio el único que está facultado para aceptar o denegar la petición.

1. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE DILIGENCIA(grupo Fran)

ART 42 EGAE.

Sujetos a responsabilidad también por incumplimiento de la lex artis. Si tengo RC por daños a mi cliente no me exonera de mis obligaciones por infracciones colegiales. En el 99% de los casos es una responsabilidad contractual.

Tiene que haber HECHO + NEXO CAUSAL + DAÑOS Y PERJUICIOS: si un procedimiento sale mal no solamente tendrá el cliente el perjuicio de los **costes** del proceso (costas, honorarios del abogado, dinero que ha costado el informe pericial). Pero también existe el daño emergente y lucro cesante. Estos dos no existen en responsabilidad civil y lo que hay es una pérdida de oportunidad: es la expectativa que tenía el cliente de poder haber ganado algo en el juicio o de no haber sido condenado, eso se valora según el caso.

1. SECRETO PROFESIONAL (grupo Javi joia)

Art 32.1 EGAE, art 5 CD. No cabe diferenciar la interpretación del abogado profesional para el abogado de empresa y el otro abogado. La JP se ha pronunciado en el tema: las figuras de abogado de empresa y abogado externo siempre se han visto como distintas. Esto es porque el abogado in house, al estar en una empresa podía tener menos independencia. En base a esto hay corrientes enfrentadas: caso azco que cuestionó el secreto profesional del abogado de empresa. No hay que tener en cuenta esta sts ya que el tribunal obliga a tener comunicaciones a sus jefes (comunicaciones que deberían de haber estado en el ámbito del SP) y hay que estar a la regulación estatal que deja claro que para los dos abogados el SP se interpreta igual y tiene que estar garantizado. A no ser que en el abogado de empresa se dé un abuso en el sentido de que la empresa para la cual ese abogado esté trabajando, cometa infracciones penales, el SP se tendrá que respetar.

Los abogados van a poder revelar ciertas cosas cuando actúen con el mandato representativo de su cliente.

Tenemos que guardar los documentos de los clientes 5 años, excepto en tema de blanqueo de capitales que son 10.

1. CONFLICTO DE INTERESES (nuestro)

Una abogada presenta demandas laborales y desiste el día antes porque dice que es la abogada de la empresa. Es el típico despido improcedente apañado por la empresa. Se determina que es mala actuación por parte de la abogada: art 13.4. CI de dos clientes frente a un mismo abogado. El art 13.5 también regula CI.

“*4. El Abogado no puede aceptar la defensa de intereses contrapuestos con otros que esté defendiendo, o con los del propio abogado Caso de conflicto de intereses entre dos clientes del mismo Abogado, deberá renunciar a la defensa de ambos, salvo autorización expresa de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.*

*Sin embargo el Abogado podrá intervenir en interés de todas las partes en funciones de mediador o en la preparación y redacción de documentos de naturaleza contractual, debiendo mantener en tal supuesto una estricta y exquisita objetividad.*

*5. El Abogado no podrá aceptar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, cuando exista riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser violado, o que de ellas pudiera resultar beneficio para el nuevo cliente*”.

Reclamación laboral de la empresa elaborada por la empresa. Siguiendo órdenes, la abogada de la empresa desiste el juicio el día antes. Se le sanciona por el colegio y por el ICAM posteriormente.

Art 467 CP tiene 3 elementos: el conflicto de intereses, la negligencia y la imprudencia grave. No solamente cometió la trabajadora una infracción deontológica pero también dicho delito de conflicto de intereses del 467.

**ÚLTIMO DÍA**

EXAMEN: Test escrito, 25 preguntas en papel, se puede utilizar todo lo que queramos, incluido el ordenador. Los fallos no restan. LEERSE EL CD y la guía de deontología (viene todo: responsabilidad civil y penal, procedimientos). Las preguntas van a ser prácticas. Tendremos toda la hora para resolverlo.

Responsabilidad profesional: abogados (colegiados ejercientes). No ejercientes son aquellos que son intrusos o que incubren a un intruso. ¿Y los no colegiados están sometidos a la disciplina de algún colegio? Un graduado que no se colegie. Se podría pedir una habilitación para poder ejercer sin haber estado colegiado.

Dentro de los abogados hay que distinguir:

* Los que trabajan por cuenta propia
* Los que trabajan por cuenta ajena

¿Es la misma la responsabilidad deontológica siendo autónomo o por cuenta ajena? SI.

Por cuenta ajena se puede trabajar: en un despacho colectivo, en una sociedad multidisciplinar, en un despacho particular, en una sociedad limitada profesional. Pero la responsabilidad deontológica siempre va a ser la misma. Lo que varía es la civil.

En el seno de una relación laboral de un abogado, conforme al Real Decreto 1331/2006, de 17 de noviembre, por el que se regula la **relación laboral de carácter especial** de los abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos. En el seno de una relación laboral de este estilo estamos SIEMPRE sometidos al derecho deontológico.

Si yo me voy de un despacho voy a tener que decirles a los del despacho que hay tantos expedientes pendientes y los archivos están en tal sitio, esta es mi minuta que la tengo que dar a efectos de tasación de costas.

Los abogados contratados laboralmente en un despacho colectivo, sociedad limitada multidisciplinar o en una sociedad limitada profesional no pueden limitar su responsabilidad deontológica. No se hace distingo entre si somos empleados o socios.

Art 11 de la ley de sociedades profesionales (LSP): regula la responsabilidad patrimonial de la SP y de los profesionales: “*1. De las deudas sociales responderá la sociedad con todo su patrimonio. La responsabilidad de los socios se determinará de conformidad con las reglas de la forma social adoptada. 2. No obstante, de las deudas sociales que se deriven de los actos profesionales propiamente dichos responderán solidariamente la sociedad y los profesionales, socios o no, que hayan actuado, siéndoles de aplicación las reglas generales sobre la responsabilidad contractual o extracontractual que correspondan. 3. Las sociedades profesionales deberán estipular un seguro que cubra la responsabilidad en la que éstas puedan incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyen el objeto social*”.

El régimen de responsabilidad profesional de los colegiados ejercientes SIEMPRE VA A SER LA MISMA.

Régimen de seguros: podemos o afiliarnos al RETA (para abogados autónomos) o afiliarnos a la mutualidad de la abogacía (pagas menos pero luego tienes menos prestaciones).

No temeos obligación de tener un seguro de responsabilidad civil, solo tenemos obligación de cubrir nuestras obligaciones profesionales. Los abogados podrán ejercer la abogacía mediante cualquiera de las formas previstas legalmente. La agrupación tiene que tener como objeto exclusivo el ejercicio de la abogacía.

CD de la UE:

* En la UE es infracción deontológica **inducir a error a un tribunal** (art 4.4). Sin embargo, para nosotros no.
* Según el CD español, cualquier comunicación que tengamos nosotros están sujetas a **secreto profesional**. En el ámbito europeo hay que poner la coletilla de que son comunicaciones secretas, sino no estarán sometidas al secreto profesional.
* En Europa el **seguro de responsabilidad civil** es obligatorio, pero en España no.

¿Mis responsabilidades profesionales se pueden limitar por impago de honorarios? Sentencia del juzgado contencioso administrativo: no.

Otra obligación sobre los honorarios es la rendición de cuentas. Es la obligación de remitir una factura cuando hacemos servicios profesionales, no viene en el CD pero es inherente. Tenemos obligación de expedir una factura y sino un mes y 15 días de suspensión por no dar una minuta al cliente.